quienes, como consecuencia de conducir un vehículo se les retire el permiso de conducir por tiempo no superior a un año, serán acoplados durante este tiempo a otro trabajo en alguno de los servicios de que disponga la Empresa, percibiendo el

de los servicios de que disponga la Empresa, percibiendo el salario real correspondiente a su categoría habitual.

Este beneficio sólo podrá ser disfrutado dos veces como máximo y si la segunda de ellas ocurriera con un intervalo de más de un año respecto a la primera y supuesto que la suspensión del permiso de conducir no obedezca a la ingestión de bebidas alcohólicas, o a la aplicación de drogas, salvo que respecto en este último caso, fuese por prescripción médica.

Art. 24. Venta de coches a empleados.—Los empleados fijos en plantilla y jornada laboral completa, podrán acceder a la compra de coches usados de la Empresa, con un máximo de una unidad por año, cuando la Empresa decida la venta de los mismos, al precio de venta a Mayorista y supuesto que el coche sea transferido exclusivamente a nombre del empleado o de su cónyuge. de su conyuge.

Art. 25. Excedencias.—La excedencia podrá ser voluntaria o

forzosa.

La forzosa que dará derecho a la conservación del puesto de trabajo y al cómputo de la antigüedad de su vigencia, se con-cederá por la designación o elección para un cargo público que imposibilite la asistencia al trabajo. El reingreso deberá ser solicitado dentro del mes siguiente al cese en el cargo público.

El trabajador con al menos, una antigüedad en la Empresa

El trabajador con al menos, una antigüedad en la Empresa de un año, tiene derecho a que se le reconozca la posibilidad de situarse en excedencia voluntaria por un plazo no menor a dos años y no mayor a cinco. Este derecho sólo podrá ser ejercitado otra vez por el mismo trabajador si han transcurrido cuatro años desde el final de la anterior excedencia.

Los trabajadores tendrán derecho a un período de excedencia no superior a tres años, para atender el cuidado de cada hijo, a contar desde la fecha de nacimiento de éste. Los sucesivos hijos darán derecho a un nuevo período de excedencia que, en su caso, pondrá fin al que se viniera disfrutando. Cuando el padre y la madre trabajen, sólo uno de ellos podrá ejercitar este derecho. ejercitar este derecho.

ejercitar este derecho.

Asimismo podrán solicitar su paso a la situación de excedencia voluntaria en la Empresa los trabajadores que ejerzan funciones sindicales de ámbito provincial o superior mientras dure el ejercicio de su cargo representativo.

El trabajador excedente conserva sólo un derecho preferente al reingreso en las vacantes de igual o similar categoría a la suya que hubiera o se produjeran en la Empresa.

Art. 26. Licencias—Los trabajadores, previo aviso y justificación, podrán ausentarse del trabajo, con derecho a remuneración, por alguno de los motivos y por el tiempo siguiente:

Matrimonio. Quince días naturales

b) Fallecimiento o enfermedad grave de parientes de primer grado de consanguinidad: Tres días Cuando con tal motivo el trabajador necesite hacer un desplazamiento al efecto, el plazo será de cuatro días.

Nacimiento de hijos: Tres días. Traslado de domicilio habitual: Un día.

Permiso no retribuido.—Se deberá permitir a los Delegados de Personal permisos no retribuidos de hasta quince días al año para ejercer actividades sindicales y asistir a cursos sindicales fuera de la Empresa avisando con antelación su-

sos sincicales luera de la Empresa avisando con antelacion su ficiente y justificándolo debidamente.

Art. 28. Comité Nacional de Empresa.—A partir de la fecha de la firma de este Convenio los representantes legales de los trabajadores elegirán de entre ellos mismos un Comité Nacional de Empresa, compuesto de 12 miembros, uno por cada distrito de los actualmente existentes en la organización de la Empresa viva por las Oficipas contrales más estre dos de libra eleg y uno por las Oficinas centrales, más otros dos de libre elec-ción de entre los representantes legales de los trabajadores. El Comité ostentará colegiadamente la representación unita-

El Comité ostentará colegiadamente la representación unitaria de todos los trabajadores de «Avis, S. A.», comprendidos en el ámbito de este Convenio.

Los miembros del Comité serán designados, con carácter fijo, para todo el tiempo de vigencia de este Convenio, por y entre los representantes legales de los trabajadores.

Podrán celebrarse reuniones entre el Comité Nacional y la Dirección de la Empresa supuesto el mutuo acuerdo de las partes para la celebración y desarrollo de la reunión, con proposición previa del orden del día para la misma.

Las competencias de dicho Comité serán las determinadas por el artículo 64 del Estatuto de los Trabajadores.

Art, 29. Remuneración anual.—En cumplimiento del artículo 26,5 del Estatuto de los Trabajadores se establece que las re-28,5 del Estatuto de los Trabajadores se establece que las remuneraciones brutas anuales mínimas para cada categoría profesional, a partir de la entrada en vigor de este Convenio, serán las que figuran en la tabla que aparece más abajo, dejando a salvo el derecho al mejor salario que a título individual venga disfrutando hasta la fecha cualquier trabajador de «Avis, Sociedad Anónima» y el incremento que le corresponda según lo indicado en el precedente artículo 12, constituyendo las diferencias respecto a las remuneraciones de la tabla, las mejoras voluntarias concedidas por la Empresa a título individual.

Las remuneraciones brutas anuales corresponden a una jornada laboral de mil novecientas sesenta y seis horas anuales de trabajo efectivo real y resultan de multiplicar las remune-

raciones brutas mensuales por quince (15), pueste que la Empresa abona las doce (12) mensualidades ordinarias más una gratificación extraordinaria por Navidad, otra en el mes de julio y otra, tradicionalmente denominada como paga de beneficios, en el mes de fabrero.

Las remuneraciones brutas mensuales se componen del salario base (equivalente al salario mínimo interprofesional) y un complemento por actividad, la suma de los cuales da la remu-

neración bruta mensual.

Art. 30. Comisión Paritaria.—En cumplimiento de lo establecido en el artículo 85,2, párrafo d), del Estatuto de los Trabajadores, ambas partes convienen constituir una Comisión Paritaria, compuesta por don Antonio Llatas Cortés y don Carlos Redondo Maza en representación de la Empresa y den Pablo Giménez Rodríguez y don Luis de Paz Aguado en representación de los trabajadores, para entender de cuantas cuestiones se deriven del presente Convenio.

En caso de ausencia de cualquiera de los citados miembros, en caso de ausencia de cualquiera de los citados miembros, en caso de ausencia de cualquiera de los citados miembros, en caso de ausencia de cualquiera de los citados miembros, en caso de ausencia de cualquiera de los citados miembros, en caso de ausencia de cualquiera de los citados miembros, en caso de ausencia de cualquiera de los citados miembros, en caso de caso de cualquiera de los citados miembros, en caso de caso de

la parte a quien represente el ausente podrà designar un sus-tituto del mismo, elegido entre los componentes de la comisión

negociadora del Convenio.

## Tabla salarial

Personal administrativo:				
Jefe de Negociado	72.600 48.400 42.400 32.160 24.200 24.200	×××	15 = 15 = 15 = 15 =	
Personal de Ventas:				
Supervisor de Ventas	66.600 48.400			999. <b>000</b> 726. <b>000</b>
Personal de operaciones o explotación:				
Jefe de Estación o Base de primera o segunda	72.600 54.500 42.400 36.300 36.300	×	15 = 15 = 15 =	1.089.000 817.500 636.000 544.500 544.500
Personal de Talleres:				
Jefe de Equipo	66.600 54.500 48.400 42.400 36.200 60.500	×××	15 = 15 = 15 = 15 =	999.000 817.500 726.000 636.000 544.500 907.500

## **MINISTERIO** DE INDUSTRIA Y ENERGIA

11888

RESOLUCION de 28 de febrero de 1983, del Registro de la Propiedad Industrial, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Barcelona, declarada firme, en el recurso contencioso-administrativo número 890/80, promovido por don Gustav Bunger contra accorda del Registro de 6 de julio de 1979. contra acuerdo del Registro de 5 de julio de 1979.

En el recurso contencioso-administrativo número 890/80, interpuesto ante la Audiencia Territorial de Barcelona por don Gustav Bunger contra resolución de este Registro de 5 de julio de 1979, se ha dictado, con fecha 23 de junio de 1962, por la citada Audiencia sentencia, declarada firme, cuya parte dispositivo es correctivos estables. sitiva es como sigue:

\*Fallamos: Que estimamos el recurso contencioso-administrativo formulado por don Gustav Bunger contra los acuerdos del Registro de la Propiedad Industrial de cinco de julio de mil novecientos setenta y nueve y treinta de junio de mil novecientos ochenta, el segundo desestimatorio de la reposición y el primero denegatorio de la marca número ochocientos noventa y cuatro mil doscientos veinticuatro, clase dos, al recurrente "DOGUS", para distinguir. "lacas, esmaltes y barnices" cuyos actos administrativos declaramos no ser conformes a derecho y los anulamos, a la vez que ordenamos al Registro mencionado, inscriba la marca referida, y todo ello sin hacer especial condena en las costas de este proceso.

En su virtud, este Organismo, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial» del Estado».

Lo que comunico a V.S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V.S. muchos años. Madrid, 28 de febrero de 1983.—El Director general, Julio Delicado Montero-Rios.

Sr. Secretario general del Registro de la Propiedad Industrial.

11889

RESOLUCION de 28 de febrero de 1983, del Registro de la Propiedad Industrial, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Barcelona, declarada firmé, en el recurso contencioso-administrativo número 183/81, promovido por «Jané, S. A.», contra acuerdos del Registro de 3 de enero y 10 de octubre de 1886. da 1980.

En el recurso contencioso-administrativo número 183/81. in-En el recurso contenciso-administrativo humero 183/81. Interpuesto ante la Audiencia Territorial de Barcelona por Jané, Sociedad Anónima», contra resoluciones de este Registro de 3 de enero y 10 de octubre de 1980, se ha dictado, con fecha 28 de octubre de 1962, por la citada Audiencia sentencia, declarada firme, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimamos el recurso contencioso-administrativo formulado por "Jané, S. A.", contra los acuerdos del Registro de la Propiedad Industrial de fecha tres de enero de mil novecientos ochenta y diez de octubre del mismo año, el segundo desestimatorio de la reposición y el primero, por el que se concede la merca número novecientos doce mil novecientos trece, clase treinta y nueve, "Comercial Kane", a doña Ramona Otero Meiriño, para distinguir: "Servicios de almacenamiento y distribución en general"; cuyos actos administrativos declaramos no ser conformes a derecho y los anulamos, a la vez que ordenamo. al Registro mencionado deniegue la inscripción de la marca referida, y todo ello sin hacer especial condena en las marca referida, y todo ello sin hacer especial condena en las costas de este proceso.»

En su virtud este Organismo, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del

Lo que comunico a V.S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V.S. muchos años. Madrid, 28 de febrero de 1983.—El Director general, Julio Delicado Montero-Ríos.

Sr. Secretario general del Registro de la Propiedad Industrial.

11890

RESOLUCION de 28 de tebrero de 1983, del Registro de la Propiedad Industrial, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Barcelona, declarada firme, en el recurso contencioso-administrativo número 657/80, promovido por «Baqueira Beret, Sociedad Anónima», contra acuerdos del Registro de 11 de abril y 24 de marzo de 1950.

En el recurso contencioso administrativo número 657/80, interpuesto ante la Audioncia Territoria, de Barcelona por Baqueira Beret, S. A.», contra resoluciones de este Registro de 11 de abril y 24 de marzo de 1980, se ha dictado, con fecha 5 de julio de 1982, por la citada Audiencia sentencia, declarada firme, cuya parte dispositiva es como sigue:

\*Fallamos: Que estimamos el recurso contencioso-administrativo formulado por "Baqueira Beret, S.A.", contra los acuerdos de once de abril de mil novecientos ochenta y veinticuatro de marzo del mismo año, del Registro de la Propiedad Industrial, por los que se estimaron los recursos de reposición interpuestos por "Multipropiedad, S.A.", contra las denegaciones anteriores, de las marces primeros echocientos quinco sil entires que por "Multipropiedad, S. A.", contra las denegaciones ameriores, de las marcas números ochocientos quince mil quinientos cuarenta y ocho y ochocientos quince mil quinientos cuarenta y nueve, respectivamente, y se conceden las indicadas marcas a la solicitante con las denominaciones "Multibaqueira" para la la solicitante con las denominaciones "Multibaqueira" para la número ochocientos quince mil quinientos cuarenta y ocho, class treinta y seis "servicios propios de una agencia inmobiliaria", y la denominación "Multiberet" para la número ochocientos quince mil quinientos cuarenta y nueve, clase treinta y seis, "servicios propios de una agencia inmobiliaria", cuyos actos administrativos concediendo las marcas declaramos no ser conformes a derecho y los anulamos, a la vez que ordenamos al mencionado Registro deniegue las inscripciones de las citadas marcas, y todo ello sin hacer especial condena en las costas de este proceso.»

En su virtud, este Organismo, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien

disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 28 de febrero de 1983.—El Director general, Julio Delicado Montero-Ríos,

Sr. Secretario general del Registro de la Propiedad Industrial.

11891

RESOLUCION de 28 de febrero de 1983, del Registro de la Propiedad Industrial, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 304.589/75, promovido por don Dispuis Vandia. Dionisio Verdú Fernández contra acuerdo del Registro de 12 de enero de 1971 (expediente de modelo de utilidad número 154.566).

En el recurso contencioso-administrativo número 304.589/75, interpuesto ante el Tribunal Supremo por don Dionisio Verdú Fernández contra resolución de este Registro de 12 de enero de 1971, se ha diotado, con fecha 10 de mayo de 1982, por el citado Tribunal sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos de desestimar y desestimamos el «Fallamos: Que debemos de desestimar y desestimamos el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Diònisio Verdú Fernández contra las resoluciones del Registro de la Propiedad Industrial de doce de enero de mil novecientos setenta y uno y veintiséis de octubre de mil novecientos setenta y dos, las cuales confirmamos integramente; todo ello sin expresa condena en costas a ninguna de las partes litigantes.»

En su virtud, este Organismo, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 28 de febrero de 1983.—El Director general, Julio Delicado Montero-Ríos.

Sr. Secretario general del Registro de la Propiedad Industrial,

11892

RESOLUCION de 28 de febrero de 1983, del Registro de la Propiedad Industrial, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Madrid, declarada firme, en el recurso contencioso-administrativo número 1.762/79, promovido por «Gomaytex, S. A.», contra resolución de este Registro de 15 de febrero de 10728

En el recurso contencioso-administrativo número 1.762/79, interpuesto ante la Audiencia Territorial de Madrid por «Gomaytex, S. A.», contra resolución de este Registro de 15 de febrero de 1978, se ha dictado con fecha 11 de febrero de 1982 por la citada Audiencia sentencia, declarada firme, cuya parte dispositiva es como sigue:

\*Fallamos: Que con estimación del recurso interpuesto en nombre de "Gomaytex, S. A. debemos anular y anulamos por disconformidad a derecho las resoluciones del Registro de la Propiedad de quince de febrero de mil novecientos setenta y ocho, que concedió el rótulo "Delfín", número ciento veinticuatro mil quinientos cuarenta y siete, así como su confirmación en reposición de dos de mayo de mil novecientos setenta y nueve; sin hacer imposición de costas.»

En su virtud, este Organismo, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado»

Lo que comunico a V.S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V.S. muchos años. Madrid, 28 de febrero de 1983.—El Director general, Julio Delicado Montero-Ríos.

Sr. Secretario general del Registro de la Propiedad Industrial.

11893

RESOLUCION de 28 de febrero de 1983, del Registro de la Propiedad Industrial, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Madrid, declarada fir-me, en el recurso contencioso-administrativo número 1.274/78, promovido por «Quimiotécnica, So-ciedad Anónima», contra acuerdo del Registro de 17 de junio de 1978.

En el recurso contencioso-administrativo número 1.274/70, interpuesto ante la Audiencia Territorial de Madrid por «Quimiotécnica, S. A.», contra resolución de este Pegistro de 17 de junio